

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 17 de junio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 21 de junio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JLA-09091** se ha proferido la **Resolución No. RES 210-8173 del 9 de abril de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091** presentada por los señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEI RICA RDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

Página 6 de 7

señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEI RICA RDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984** en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8173

(09 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JLA-09091 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, radicaron el día 10 de diciembre de 2008, radicaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VILLAGARZÓN departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **JLA-09091**.

Que, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los **artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001**, el párrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015**, adoptó mediante la **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018**, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo No. 2018-2022, dispuso que: *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que, por su parte, el inciso final del **artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula m i n e r a .

Que en el **artículo 2** de la antes citada disposición normativa, se define como “*área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya*”.

Que así mismo, el **artículo 3 de la mencionada Resolución No. 505 de 2019**, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas

por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última está que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** tenían como último plazo para presentar respuesta, el **23 de julio de 2020**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JG9-09571 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9.7001 hectáreas distribuidas en más de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, (última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020), **se estableció** que los proponentes **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en virtud de lo expuesto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se recomienda rechazar y archivar de la propuesta de contrato de concesión No. **JLA-09091**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de

t e x t o) .

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), a p r o x i m a d a m e n t e .

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes. Que, respecto a las objeciones de la propuesta, **el artículo 273 del Código de Minas**, señala:

*"(...) **Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (...)"*

Que, por su parte el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)"*
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, como se dijo con anterioridad, esta autoridad minera al verificar que algunas propuestas, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el

requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Que, por consiguiente, cumplido el termino procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020, respecto a la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091**, se procedió **verificar**, en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia contactenos@anm.gov.co de la entidad, **la existencia** de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Que, comoquiera que dentro del sistema de gestión documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia contactenos@anm.gov.co de la entidad, **no se encuentra** comunicación alguna presentada respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable aplicar lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo. Es preciso anotar que los proponentes no presentaron ni recurso de reposición ni aclaración respecto de la decisión tomada a través del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JLA - 09091**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091** presentada por los señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAELE RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984** en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1